

corte. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayores que an de oyr las alzadas, puedelo fazer. Otrosi dezimos, que si alguno se alza del juyzio del adelantado que el rey oviese puesto en alguna su tierra, que judgase las alzadas de aquella comarca, para antel rey, o para antel adelantado mayor de su corte, eso mismo puedelo fazer, e el adelantado mayor de aquella comarca devel dar el alzada, si fuere cosa que la deva aver, para el rey o para el adelantado mayor. E esto es porque reconocen lo que deven, pues que por su mano a el poderio. E si lo non faze, yerra de mala manera, ca es desgradescido e da presuncion de si que judgó tuerto. Pero si alguno se agraviare del juyzio del adelantado en aquella comarca do oviere jurisdiccion de judgar, e el pleito oviere venido primeramente antel por alzada, e an estado dadas en aquel pleito tres sentencias acabadas por la una parte, dadas acordadamente de tres judgadores, cada judgador por si, dando el judgador menor la una, e despues su mayoral confirmandola por alzada, e despues otro mayoral que es segundo fallando que avie bien judgado, en tal caso non deve el adelantado de aquella tierra dar alzada para ante el adelantado mayor de la corte, nin para antel rey, fueras enbiandolo mandar el rey, faziendo merced al que se agravió, porque es presuncion, que en boca de tales tres judgadores avrie todo derecho, e por esto non puede fazer alzada. Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, segunt diximos en este titulo en la ley que comienza: *Meiorias a el adelantado mayor*, bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o meiore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 12 de este título.

## LEY XV.

Viudas o huerfanos (a) si ovieren alzadas, o otros pleitos porque ayan de fazer venir a la corte del rey, él los deve judgar e non otro ninguno. E esto es porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe fazer a estos, porque son omes desparentados, e mas sin conseio que los otros, e por ende los deve luego oyr e judgar. Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non an valia de veynte mrs., e de los que fueren ricos e onrados, e despues venieren a pobreza en manera que el rey entienda, que son muy decaydos del estado en que solian estar o seer, o daquellos que fuesen muy viejos e vienen por si a librar sus pleitos. Ca por tales como estos quando se alzaren a él, piadat le deve mover para librarlos él mismo luego. Otrosi dezimos, que si a querrela de alguno mandare el rey a otro por su carta, que oya aquel pleito de que se querellaron a él, e que lo judgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento o de su juyzio, non se deve alzar nin puede tomar alzada a otro ninguno, fueras al rey que lo mandó judgar. Eso mismo dezimos, que quando el judgador

delegado (b) oviese de judgar algunt pleito, o de lo librar por mandado de enperador o de rey, e lo comendase a otro, si este a quien despues fue encomendado diese juyzio sobre aquel pleito, la parte que se sentiese agraviada dél bien puede fazer alzada daquel judgador al delegado que gelo mandó oyr. Mas si él mismo lo oyese e lo librase, non lo encomendando a otro, entonces la parte que se agraviare deve tomar alzada dél al enperador o al rey, asi como diximos de suso en esta ley. E si tal judgador como este toviese mandamiento de alguno de los judgadores que dizen ordenarios, para librar algunt pleito senalado, si despues que sea comenzado por respuesta delante él, lo comendase a otro, e este a quien es asi encomendado diese juyzio sobre el pleito, estonce dezimos, que la parte que se toviere por agraviada dél, que se deve alzar al judgador ordenario, e non a aquel que gelo mandó oyr.

(a) L. 20, tit. 23, P. 3. — L. 10, tit. 4, lib. 11 de la N. R. — Esta ley se halla derogada por el art. 36 del Reglam. Prov., que ha abolido los casos llamados de *Corte*.

(b) L. 24 y su única nota, tit. 23, P. 3.

## LEY XVI (a).

Cunple mucho a los omes de saber quando e en que manera se deven alzar de los juyzios que fueren dados contra ellos si se sintieren por agraviados. E por ende lo queremos aqui mostrar. E dezimos, que luego que fuere dado juyzio contra alguno, se puede alzar deziendo por palabra, *alzome*, e abondal maguer non diga a quien se alza nin porqué razon, ca entiendese que se alza para ante los judgadores mayores que la an poder de judgar. Mas si estonce luego que fue dado el juyzio non se alzase, non lo podrie fazer despues por palabra, ante lo deve fazer por escripto del dia que fuere dada la sentencia fasta tercer dia. E si en el tercer dia non se alzare, dende en adelante finca consentido el juyzio, ca por (1)..... de derecho semeja que lo (2)..... fueras ende si el que s (3)..... fuese en pleito de emperador o de rey, o de iglesia, o de concejo, o de loco, o de forioso desmemoriado, o de algunt desgastador de sus bienes, o de menor de xx años, o de otra persona que deva seer restituyda entregamente, o de cavallero, o de labrador, o de viuda, o de ome viejo de sesenta años edat, o dende arriba. Ca estos atales si quisieren cobrar emienda por alzada, pueda fazer desde el dia que fue dado el juyzio fasta diez dias por escripto, maguer en el tercer dia non feziere alzada por escripto, e si fasta diez dias non fezier alzada, dende en adelante non se puede alzar. E tal escripto como este deve seer fecho en esta manera: Yo Bernaldo, sentiendome agraviado del juyzio, que diestes vos don Agostin Peres, judgador contra mi, en que mandastes esto por Berenguel mi contendor sobre tal cosa, nonbrandola senaladamente, *alzome* al rey o a los judgadores que an poder de oyr las alzadas por su mandado, temiendome de seer mas agraviado de vos don Agostin Peres. E pido carta de todo el pleito en como pasó, que me lo dedes que faga fe antel rey, pido la primera e la segunda vez, e la tercera vez la pido con grant afinamiento.

E pongo a mi e a los que me conseian en publico o en escondido, e a todos mis bienes e a los suyos, so defendimiento del dicho señor. E pido que me dedes el traslado del juyzio e de los actos del pleito en como pasaron ante vos. E quando diere el escripto, develo leer antel judgador de que se alza, si lo quisiere oyr, o lo fallare en logar en que lo pueda fazer. E si nol fallare, o se recelare dél temiendose quel quiera fazer algunt mal o desonra porque se alza de su juyzio, develo leer publicamente ante dos notarios publicos, o ante tres omes buenos ydones, faziendo dellos testigos e afuenta como se alza daquel juyzio paral rey o para los otros sus judgadores, que an poder de lo oyr e librar.

(a) L. 22 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(1) (2) (3) Aquí está el original maltratado.

## LEY XVII (a).

Seguir deve el alzada la parte que la tomare al plazo quel posiere el judgador. E si por aventura el judgador non le posiere plazo a que la siguiere, mandamos que sea tenuto el que se alzó de seguir el alzada, que es fecha para el rey, fasta treynta dias, seyendo el rey alende los puertos, e si fuere aquende los puertos, fasta quinze dias. E si fuere en la villa do fue fecha la alzada, a tercer dia. E si fuere de los alcalles del rey que dan las alzadas, a tercer dia. E si fuere de los alcalles de la villa para otro judgador mayor que sea, que aya poder de oyr sus alzadas, a tercer dia. E si fuere el alzada del termino para los judgadores de la villa, a nueve dias del dia quel diere el alzada. E estos mismos plazos aya para querrellarse del judgador, si non le quisiere dar el alzada. E si en este tiempo non la siguiere, finque el juyzio de que se agravió por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alzó non pareciere antel judgador del alzada al plazo quel fue puesto por el judgador de quien se alzó o por esta ley, nin siguiere el alzada por si nin por su personero, el juyzio de que se alzó vala, e pague las costas a la otra parte que parecio antel judgador del alzada. E si la parte que tomó el alzada, la siguiere e la otra parte non, el judgador del alzada vea las cartas e oya las razones del agraviamiento, e judgue aquello que entendiere que es derecho, e non lo dexede judgar, maguer la otra parte non fuese y, si ovo plazo a que pareciese. E si por aventura non lo oviese avido, develo enplazar que venga a seguir el alzada e oyr el juyzio. E si non veniere, e el juyzio fuer por él, deve seer absuelto de las costas su contendor, maguer el judgador del alzada confirme el juyzio, por el desprez que fizo. E lo que diximos, que deve seer absuelto de las costas, se entiende de las de ante aquel judgador del alzada, mas non de las de ante otro judgador de quien se alzó, si la sentencia non fuese revocada. E si acaciese que ninguna de las partes non siguiere el alzada a los plazos sobredichos, mandamos, que sea valedero el juyzio que fue dado sobre que fue tomada el alzada, e que non peche las costas de antel judgador mayor la una parte a la otra. Pero si la non siguió por non poder de si o del judgador, fasta el plazo establecido, man-

damos que non aya daño la parte mostrandolo como deve.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 23, P. 3.

## LEY XVIII (a).

Contendores muchos aviendo pleito en uno, siendo muchos los demandadores e muchos los demandados, deven escoger cada uno dellos uno de si e darle poder que ande en el pleito, los demandadores para demandar, e los demandados para defenderse, segunt lo mostramos en el quarto libro. E si el judgador diere juyzio afinado contra alguno dellos, maguer el personero non se oviese agraviado, qualquier de aquellos contra quien fuer dado el juyzio bien se puede alzar por si e por los otros sus companeros, en el tiempo que dize en la tercera ley ante desta, maguer non le oviese otorgado poder para ello, dando tal cabcion como si demandase, fueras ende si algunos dellos oviesen otorgado el juyzio e lo oviesen recibido por bueno. Ca en tal razon nin ellos nin otro por ellos non pueden fazer alzada. Eso mismo dezimos, que aviendo pleito conceio o comun, o cabildo, o universitat alguna, seyendo dado juyzio afinado contra ellos de que su personero non se alzase, qualquier dellos se puede alzar, e vale el alzada tambien a los otros del conceio, o del comun, o del cabildo, o de la universitat, o del convento como aquel que se alzó.

(a) LL. 2 y 3, tit. 23, P. 3.

## LEY XIX (a).

Muchos siendo aquellos contra quien dicesen juyzio sobre alguna cosa que fuese mueble o rayz, que perteneciese a todos comunalmiente, si alguno delos se alzó de aquel juyzio, e siguió el alzada en manera que venceó, non tan solamente faze pro a él, mas aun a sus companeros, bien asi como si todos oviesen tomado el alzada e seguido el pleito. Mas si fuere tal sentencia desatada por manera de alzada, pidiendolo el uno que dixiese que era menor de edad, e persona que non podie estar en juyzio, e que pediese restitucion, estonce non les ternie pro a ellos el juyzio, que tal menor como este oviese vencido, mas finca la sentencia firme contra aquellos que non se alzaron. Otrosi dezimos, que si el juyzio fuese dado sobre servidunbre que oviese una cosa en otra, o un campo en otro, e alguno de aquellos a quien pertenesce comunalmiente aquella servidunbre tomase alzada dél, aprovecharse y an della los otros, bien asi como si se oviesen alzado, fueras ende si aquella servidunbre era usufructo dalguna cosa, que muchos devian aver en todos sus dias, o a tiempo cierto. Ca si juyzio fuese dado sobre alzada que tomase el uno, nin ternia pro a los otros que non se alzassen. E aun dezimos, que quando son muchos guardadores de un huerfano, que mueven algunt pleito por él, que el alzada que tomare el uno faze pro al otro, bien asi como si se oviese alzado. Esto se entiende quando se entremeten en demandar e procurar los bienes del huerfano. Mas aquel que non se trabaiase desto, del juyzio que fue dado contra su companero, que se trabaiava dello, non se podrie él alzar, e maguer se alzase, non



ternie pro al otro, que non oviese tomado el alzada. E otrosi dezimos, que seyendo alguno judgado a muerte o a pena de sangre, que maguer consienta el juyzio que sobrél fuere dado, si otro se alzare aviendo dél piadat, vale la alzada e aprovecharle a, bienasi comosi él mismo se alzase.

(a) L. 5, tit. 23, P. 3.

LEY XX (a).

Tiempo cierto an los omes para alzarse e para seguir sus alzadas, en este tiempo deve y seer contados tan bien los dias feriados como los otros. E si alguno se alzase en tiempo que lo non deve fazer, o siguiese el alzada despues que fuese pasado el tiempo a que la deve seguir, si la otra parte fuere presente delante del judgador del alzada, puede dezir contra él que non deve seer oydo, e deve se conprir el juyzio del primero judgador. E si la parte non estudiere delante del judgador de su oficio, puede dezir eso mismo si sopiere ciertamente, que se alzó en el tiempo en que non devie, o que quiere seguir el alzada despues que es pasado el tiempo en que la deviera seguir. Enpero si el tiempo en que devie seguir el alzada pasase, porque el judgador non lo podiese oyr, o non quisiese, o el escrivano non diese la carta del alzada, estonce nol enpesce al que se alzó, ca deve el judgador oyrle, e puede seguir su alzada tan bien como si non fuese el tiempo pasado.

(a) L. 24, tit. 23, P. 3. —LL. 3, 4, 5 y 6, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI (a).

Por aventura podrie acaescer que alguno que se oviese alzado de juyzio que diese contra él algunt judgador, non pedio plazo para tomar su alzada, nin para seguirla, nin otrosi el judgador non gelo puso como la ley manda, dezimos, que si el judgador non les diere plazo, sean tenudas amas las partes de se presentar antel judgador del alzada fasta quarenta dias con ella. E si fasta este plazo non la tomare, pierdela, e sea el juyzio firme. E si el judgador non le quisiere el plazo poner, seyendole pedido de las partes, o nol quisiere dar el alzada, mandamos que dé al rey por el despez, si para antel fuere el alzada, doze mrs. en pena, e si para antel adelantado, diez mrs., e si para ante otro judgador, cinco mrs., non mostrando razon derecha porque lo fizo, e emendar a la par (1).... daños e los menoscabos, e de (2).... biar el alzada a aquel que la a (3).... ca non serie razon que la culpa del judgador empeesiese a la parte siguiendo su derecho. E si por aventura el pleito fuese de los que judgan los judgadores de santa iglesia, si la parte non a termino para seguir la alzada segunt el fuero canonigo, mandamos que la siga fasta un año, o fasta dos si non podiere en el primero, provando que ovo embargo legitimo porque lo non pudo seguir.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(1) (2) (3) Aquí está roto el original.

LEY XXII (a).

Seguir deve su alzada, segunt diximos en la sesta ley ante desta, aquel que la feziere al plazo quel fuere puesto del judgador, e si plazo le non fuere establecido, de vela seguir en los quarenta dias segunt el fuero de las leys, e en el año o en los dos años, segunt el fuero de santa iglesia, como la natura de los pleitos lo demandare como diximos en la ley ante desta. E si fasta el dia establecido del judgador, o al que la ley manda si dia nol fuer establecido, la non seguiere, el judgador lo deve constrenir dende adelante, que obedesca a su juyzio sin alzada. Enpero dezimos, que si non siguió su alzada fastal plazo por non poder de si mismo, o del judgador, mostrandolo non deve aver daño (1).... cobrar su alzada. Otrosi (2).... que moriendo el judgador ante (3).... te tome el alzada aviendo otro judgador en el lugar, egual daquel que dio el juyzio, devel pedir que enbie por el pleito, e quel dé el escripto del alzada. E si la parte lo pediere, el judgador develo fazer. E si non lo pidiere, e pasaren quarenta dias despues que el judgador murio e non la ovier pedido, dende adelante non deve aver el alzada, e el juyzio fincó firme e consentido. Pero si otro judgador y non oviere, estonce es desde el dia que el rey enbiare comenzar oyr los pleitos en aquel lugar, o fasta quarenta dias, e eso mismo al otro plazo dicho, si el pleito fuere del fuero de santa iglesia, ca como quier que aquel judgador non pudo esto fazer porque murió, y es otro que puede fazer derecho en su lugar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

(1) (2) (3) Aquí corresponde á espaldas de la misma hoja la citada rotura del original.

LEY XXIII (a).

Firme deve seer el juyzio desque fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, segunt diximos en este titulo en la ley que comienza: *Alzadas que los omes*: porque dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si despues fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juyzio. Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juyzios.

(a) L. 23 y su única nota, tit. 23, P. 3.

FIN DEL ESPECULO.

## INDICE.

	Páginas.		Páginas.
<b>AQUI COMIENZA EL LIBRO PRIMERO.</b>			
TITULO I.—De las leyes. E fabla en él que ninguno non se puede escusar de la pena por dezir que non sabe las leyes.	8	en sus omes, e en sus heredades, e en todo lo al que a. E que pena deben aver los que yoguiesen con alguna de sus mugieres, quier por fuerza o de su grado, o fieren o matan a alguno de sus omes.	33
TITULO II.—De la santa Trenidat e de la fe Catolica.	10	TITULO XVI.—De la onra e de la guarda que deven fazer a los hijos del rey en sus cosas. E fabla de como el fijo mayor del rey a de heredar el regno. E que pena deven aver los que non quisieren venir al rey nuevo. E quales lo an a tomar si non es de edat.	36
TITULO III.—De los articulos de Fe e de los Sacramentos de santa iglesia.	11	<b>AQUI COMIENZA EL LIBRO TERCERO.</b>	
<b>AQUI COMIENZA EL LIBRO SEGUNDO</b>			
TITULO I.—De la guarda de la persona del rey. E fabla por qué fue fecho rey, e por qué a asi nonbre. E de la pena que deve aver quien matare al rey, o lo feriere, o lo prisiere, o lo enfamare, o descubrir su poridat.	13	TITULO I.—De los que llama el rey. E que deven aver los que non venieren.	40
TITULO II.—De la onra del rey.	16	TITULO II.—De los que el rey enbia algun lugar. E que pena deven aver los que non quisieren yr.	41
TITULO III.—De la guarda de la Reyna. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la Reyna, o la matase, o la feriese, o descubriese su poridat. E otrosi de la pena que deve aver quien feziere adulterio con su manceba.	17	TITULO III.—Que los vasallos deven estar ó los el rey mandare. E que pena deven aver si dende se tiran.	id.
TITULO IV.—De la guarda de los hijos del rey. E fabla de la pena que deve aver quien fezier adulterio con la fija legitima del rey por fuerza, o de su grado, o con su hermana, o con la de ganancia. E los que conseian mal fazer a los hijos del rey, o los matan, o los fieren.	18	TITULO IV.—De como deven acorrer los vasallos ó fuer meester.	42
TITULO V.—De la onra de los hijos del rey. E que pena deve aver quien los desonraren.	20	TITULO V.—De las huestes. E que pena deven aver los que non fueren a ellas e los que se tornaren. E los que non acorrieren al rey en la batalla, o a su señor, o a los pendones o señas de sus señores o de sus conceios. E que galardón deven aver los que primero entraren por fuerza en la villa o castiello de los enemigos, o los que los furtaren, o los que acorrieren al rey, o a su seña, o a las otras señas.	43
TITULO VI.—De la guarda que deven fazer al rey en sus cosas. E fabla de la pena que deve aver quien lo deserredare, e quien lo sopiere e non lo descubriere.	id.	TITULO VI.—De como se deven acabar en las huestes, e en las cavalgadas, e que pena deven aver los que deraniaren, e los que non fueren mandados a su cabdiello, e los que lo desonraren o lo mataren. E que pena deven aver los que non guardaren los engenos e las otras cosas que les fuere mandado, e se perdieren.	49
TITULO VII.—De los castiellos e de las villas, e de las otras fortalezas como se deven recibir e guardar.	21	TITULO VII.—De lo que ganen en las huestes e en las cavalgadas como lo deven partir. E que pena deven aver los que se pararen a robar.	53
TITULO VIII.—Como deven enplazar e dar al rey las fortalezas que recibieron o que ganaron. E que pena deve aver quien lo non feziere.	23	TITULO VIII.—De la justicia que deven fazer en las cavalgadas e en las otras maneras de guerra. E que pena deven aver los que se van de la hueste para los enemigos, e los que buelven pelea o fieren o matan. E los que fezieren engano en lo de la cavalgada, cambiando las cosas, o vendiendolas, o en otra manera qualquier. E ó el rey non fuere, que el cabdiello e el adalid deven seer alcalles para lo librar.	58
TITULO IX.—Como deven enplazar las villas e los castiellos e las fortalezas, quando las quisieren dexar. E fabla de la pena que deve aver el alcayde si algunt daño fizo en castiello, e non lo adobó, e del galardón que a de ver el que algo en castiello mejora.	24	<b>AQUI COMIENZA EL LIBRO QUARTO.</b>	
TITULO X.—Como deven guardar al rey sus casas e sus celleros e sus heredades. E que pena deve aver el que mal lo guardare.	id.	TITULO I.—De la justicia como se deve fazer e guardar en cada lugar, los que an poderio de judgar.	61
TITULO XI.—Como deven guardar las cosas muebles del rey vivas. E que pena deven aver los que lo non fezieren o gelas furtaren.	25	TITULO II.—De los alcalles quien los puede poner, e de las cosas que an de fazer en sus oficios e de guardar. E porque razones pueden poner otros en sus logares por sí. E que pena deven aver si lo fezieren en pleitos criminales sin mandado del rey. E que pena deve aver quien denostare, o feriere, o matare antellos o antel adelantado, estando judgando.	62
TITULO XII.—Como deven onrar e guardar a los omes de casa del rey. E que pena deve aver qui los desonraren, o los ferieren, o los matasen.	id.	TITULO III.—De las cosas que deven fazer e guardar los merinos mayores, e las justicias de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias, e los jueces. E que pena deve aver quien	
TITULO XIII.—Como deven seer onrados e guardados los legos que tienen logar en casa del rey para guardar los fechos en las cosas temporales. E que pena merecen los que los desonraren, o los ferieren, o los matasen.	27		
TITULO XIV.—Como deven guardar la corte del rey e por qué deve seer más onrada e mas guardada que otro lugar. E que pena an a aver los que desonraren, o ferieren, o mataren a los que en ella estan, o vienen, o van a ella. E los que roban los averes del rey o los furtan. E los que non obedescen sus cartas.	30		
TITULO XV.—Como deven guardar a la Reyna en sus mugieres, e			